



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Nº 2020-00537-00.

En vista de que el escrito demandatorio, después de ser subsanado, se ajusta a los requisitos previstos en los arts. 82 a 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho lo admitirá, expidiendo las restantes determinaciones y medidas que se acomodan a esa decisión inicial.

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO entablada por JESÚS ENRIQUE VALBUENA BARRERA contra LENA VANESSA ALAYON HOLGUÍN.

SEGUNDO: TRAMITAR el asunto en única instancia, ya que la causal invocada se refiere a que se dejaron de cubrir diversos cánones de renta.

TERCERO: En vista de que las pretensiones se fundamentan en la falta de pago del alquiler, **ADVERTIR** a la encartada que **no será oída** en este juicio, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de la Judicatura el valor total de la obligación que se adeuda, de conformidad con el escrito petitorio, o, en su defecto, si presenta los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos de renta o los recibos de las consignaciones legales efectuadas a favor del interesado por los mismos lapsos. Bajo igual amonestación, deberá saldar las mensualidades que se causen durante el proceso en la cuenta de depósitos judiciales de esta Agencia Jurisdiccional (incs. 2º y 3º, art. 384 *ibidem*).

CUARTO: Con miras a decretar las medidas cautelares solicitadas, **REQUERIR** a la parte demandante que constituya la caución de que trata el num. 2º del art. 590 *ejusdem*, por valor de \$10.711.711,6, que equivale al 20% del monto de las pretensiones. El aducido medio de



garantía puede ser real, bancario u otorgado por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o soportes similares constituidos en instituciones financieras.

Para tales efectos, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a tenor de lo preceptuado por el num. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la orden que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22- 01- 2021.
SECRETARIA.

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c761016eef38e5482aa7f4b042a57b1cca61379e1fff940a215840
bc5c0f2e

Documento generado en 20/01/2021 04:33:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>